VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo **308/2023**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De la demanda. Mediante escrito presentado el **tres de marzo de dos mil veintitrés**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en esta ciudad, ******* *******, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su apoderada legal ****** ******** ******** *********, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos de la **Legislatura del Estado de Zacatecas y de otras autoridades**, los cuales estimó violatorios de los derechos fundamentales tutelados en los artículos 14, 16, 27, 31, fracción IV, 73, fracción XXIX y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. El **seis de marzo del presente año** fue turnada la demanda de amparo a este Juzgado de Distrito y, por auto de **siete siguiente**, se ordenó registrarla con el número **308/2023**; se **admitió a trámite**; se requirió a las autoridades responsables su informe con justificación; se dio la intervención legal correspondiente a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previos diferimientos, se desahogó en los términos del acta que obra en el expediente electrónico; y

C O N S I D E R A N D O

Héctor Hugo Moporada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, resulta competente para conocer y resolver este juicio de amparo, con fundamento en lo previsto por los artículos 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General **3/2013**, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; así como con el Acuerdo General **42/2018** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional. Esto es así, atendiendo a que el acto de aplicación de la norma general reclamada tuvo lugar en la jurisdicción territorial en la que se ejerce competencia.

Héctor Hugo Moporada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo **74**, fracción **I**, de la Ley de Amparo, procede fijar los actos que se reclaman en la presente instancia constitucional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, a saber: **a)** analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, sin

Pública - Versión

cambiar su alcance, así como contenido; y, **b)** prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia P./J 40/2000[1] y tesis VI/2004[2], ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"*** *y* ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".***

En este tenor del análisis integral a la demanda de amparo, se advierte que la quejosa ******* *******, **Sociedad Anónima de Capital Variable** reclama:

De la (1) **Legislatura**; del (2) **Gobernador**; del (3) **Director del Periódico Oficial del Gobierno**; y de la (4) **Secretaría General de Gobierno, todos del Estado de Zacatecas**, en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

- La **discusión, votación, aprobación, expedición, sanción, promulgación, refrendo y publicación** de la **Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés**, particularmente el **artículo 90** que prevé el derecho de alumbrado público.

Del (5) **Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas**:

- La **aplicación, interpretación y ejecución** de la ley antes citada.

[1] Consultable en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, materia común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
[2] Tesis: P. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255.

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del (6) **Presidente Municipal**, (7) **Ayuntamiento** y (8) **Secretaria de la Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento, todos de Guadalupe, Zacatecas**:

- La **determinación, recaudación y el cobro del derecho de alumbrado público (DAP)** relativo al mes de enero de la presente anualidad, del servicio de energía eléctrica ********** ********** ********** **********

  correspondientes a los predios urbanos localizados en Guadalupe, Zacatecas, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, en términos del artículo **90** de la ley reclamada.

De la (9) **Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado**; del (10) **Departamento de Facturación y Cobranza de la Subsidiaria de Suministro Básico**; y de la (11) **Jefatura de Departamento Comerciales de Zona de la Subsidiaria de Suministro Básico, ambos de la citada Comisión Federal de Electricidad**:

- El **cobro** del derecho por servicio de alumbrado público a través del comprobante fiscal digital de consumo de energía eléctrica de los registros permanentes de usuario ********** ********** ********** **********,

  ubicados en Guadalupe, Zacatecas, que obran en la facturación mensual por RPU del mes de enero de dos mil veintitrés.

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora el hecho de que la moral quejosa en su escrito inicial de demanda, reclama el cobro del derecho reclamado en torno a

Héctor Hugo Moprada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

PJF-Versión Pública

sus diversas sucursales con domicilio en ********** * * ********** ***; sin embargo, de la constancias que anexó en su demanda, específicamente la facturación mensual por RPU del mes de enero de dos mil veintitrés, se advierte que dichas sucursales **tienen su domicilio en el municipio de Zacatecas, Zacatecas**.

Por lo que, si la materia del presente juicio es la inconstitucionalidad de un artículo de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, es razón suficiente para no estudiar el cobro del derecho reclamado de los RPU de dichos domicilios, ya que en los mismos aplica diversa Ley de Ingresos de la aquí reclamada.

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. Las autoridades responsables **Presidente Municipal** y **Ayuntamiento**, **ambos de Guadalupe, Zacatecas y Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas**, al rendir su respectivo informe justificado, **negaron los actos que se le reclaman**, sin que la moral quejosa aportara elemento probatorio alguno para desvirtuar esa negativa.

Por su parte, la **Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado** por conducto de la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Oficina del Abogado General, **negó** expresamente el acto que la quejosa le atribuye, al aducir que el cobro del suministro de energía eléctrica corresponde a su empresa subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos.

En efecto, la autoridad responsable señala que el cobro

Héctor Hugo Moprada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que la persona moral quejosa le pretende atribuir, lo realizó una diversa autoridad subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, siendo la **CFE-Suministrador de Servicios Básicos**, ya que es ésta la facultada legal y estatutariamente para brindar el servicio de energía eléctrica y expedir los avisos-recibos correspondientes.

Sin que obste a lo anterior las documentales que la parte quejosa exhibió a su escrito inicial de demanda, de las cuales se advierte que los comprobantes de ingresos enviados para el cobro de la energía eléctrica son emitidos por la CFE Suministrador de Servicios Básicos, así como el desglose de los cobros en cada uno de los servicios de energía eléctrica relativo a las sucursales de la empresa quejosa, pues de éstas no se advierte la intervención propiamente de la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado.

Al respecto resulta relevante precisar que atendiendo a lo informado, en proveído de uno de junio de dos mil veintitrés, se dio vista a la parte quejosa para ver si era su deseo ampliar su demanda en torno a dicha autoridad, **sin que hubiera manifestado algo al respecto**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI. 2o. J/20, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: *"**INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS**".*[3]

[3] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, segunda parte, Octava Época, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página seiscientos veintisiete.

Versión Pública

Héctor Hugo Meporada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

En consecuencia, **se decreta el sobreseimiento en el presente juicio de amparo,** de conformidad con la fracción **IV** del artículo **63** de la Ley de Amparo, por lo que hace a las autoridades referidas en el presente considerando.

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados al **Gobernador**, al **Director del Periódico Oficial** y al **Secretario General de Gobierno**, todos del **Estado de Zacatecas**, pues al rendir su informe justificado afirmaron que efectivamente intervinieron en el proceso legislativo que dio origen a la norma reclamada.

Ahora, toda vez que la diversa responsable **Legislatura del Estado de Zacatecas**, fue omisa en rendir su informe justificado, por lo que, de conformidad con el párrafo cuarto del numeral 117 de la Ley de Amparo, **se presumen ciertos los actos reclamados a dicha autoridad**.

Además, la existencia de la norma reclamada se acredita en términos de los artículos 86[4] y 88[5] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su numeral 2º[6], en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia de la norma general reclamada constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

Héctor Hugo Moporada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] "*Articulo **86**.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.*"
[5] "*Articulo n.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.*"
[6] "*Artículo **2o**. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.*
A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".*[7]

También es aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XV-1, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

> ***"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.*** *Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas".*

De igual forma, las diversas responsables **Departamento de Facturación y Cobranza de la Subsidiaria de Suministro Básico** y **Jefatura de Departamento Comerciales de Zona de la Subsidiaria de Suministro Básico, ambos de la citada Comisión Federal de Electricidad** fueron omisas en rendir su informe justificado, por lo que, de conformidad con el párrafo cuarto del numeral 117 de la Ley de Amparo, **se presumen ciertos los actos reclamados a dichas autoridades**.

[7] Visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Héctor Hugo Meporada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

Pública Versión

Por su parte, la **Secretaria de la Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**, al rendir su informe **negó** el acto que se le atribuyó; sin embargo, dicha negativa se desvirtúa con lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas[8], que establece que la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales, lo que incluye las contribuciones por concepto de derechos, como el de alumbrado público.

En tales condiciones, los actos reclamados a dicha autoridad resultan **ciertos**.

QUINTO. Oportunidad de la demanda. El amparo fue promovido dentro del término que al efecto prevé el artículo 17[9] de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa realizó el pago de la contribución reclamada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por lo que de conformidad con el artículo 18[10] de la misma ley, el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo empezó a contar a partir del día hábil siguiente.

Así, el referido término transcurrió del **dieciséis de febrero al ocho de marzo del año en curso**, siendo días inhábiles entre ambas fechas los sábados y domingos por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

---

[8] "*Recaudación de ingresos*

Artículo 101. *La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y, por su conducto, del ejercicio del gasto público, con las excepciones señaladas en la ley".*

[9] "***Artículo 17.*** *El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días…".*

[10] "***Artículo 18.*** *Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."*

Héctor Hugo Moporada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, si la demanda de amparo se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas el **tres de marzo dos mil veintitrés**, se advierte que su presentación fue oportuna.

SEXTO. Causales de improcedencia. Con fundamento en el artículo 62[11] de la Ley de Amparo, procede analizar la procedencia del juicio de amparo, lo aleguen o no las partes, al ser una cuestión oficiosa, de orden público y estudio preferente.

Así se advierte de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[12], del tenor siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".*

Héctor Hugo Moprada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

I. PRIMERA PARTE.Causales de improcedencia fundadas:

1. Improcedencia del amparo respecto de los actos reclamados al Director del Periódico Oficial y a la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Zacatecas.

En torno a los actos reclamados al **Director del Periódico Oficial y a la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Zacatecas**, en el caso, dichas responsables refirieron que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en la fracción **XXIII** del artículo **61**,

---

[11] *"**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo".*

[12] Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Quinta Época, Parte VIII, Tesis 158, página 262, registro 395571.

PJF Versión Pública

en relación con el **108**, fracción **III**, ambos de la Ley de Amparo, puesto que la publicación y el refrendo del precepto tildado de inconstitucional, que la quejosa les atribuye, no lo es por vicios propios.

Dicha causal de improcedencia deviene **fundada**, como a continuación se explica:

Los numerales antes referidos señalan:

> *"**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente: (…)*
>
> ***XXIII**. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley".*
>
> *"**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: (…)*
>
> ***III.** La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;" (…)*

El numeral transcrito en primer término establece que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos, en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la propia Ley de Amparo; por otra parte, de conformidad con el segundo numeral, el refrendo y publicación de una ley será reclamable en amparo únicamente cuando se le atribuyan vicios propios.

En el caso, la parte quejosa reclama de las citadas

Héctor Hugo Moprada Bedolla
70.6a.66.20.63.6x.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsables la publicación y el refrendo del artículo **90** de la **Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés**, sin embargo, no formuló ningún motivo de disenso que revele que lo hace por vicios propios; por ende, el juicio de amparo resulta improcedente respecto de dichos actos, conforme a los preceptos transcritos.

En apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.I.A.J/49A(10a.)[13], emitida por el Pleno en Materia Administrativa del primer Circuito, de rubro y texto dice:

> ***"AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS****. Si el quejoso no combate por vicios propios los actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo".*

Por ende, queda evidenciada la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XXIII**, en relación con el **108**, fracción **III**, ambos de la Ley de Amparo; por tanto, con fundamento en el artículo **63**, fracción **V**, del ordenamiento legal invocado, **se sobresee** en el presente juicio de amparo, por cuanto hace a los actos reclamados **al Director del Periódico Oficial y a la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Zacatecas**.

[13] Tesis consultable en la página 2248, libro 23, Tomo III, registro 2010097, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de octubre de 2015, Décima Época.

Héctor Hugo Moporada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

PJF-Versión Pública

2. Improcedencia del amparo respecto de los actos reclamados al Departamento de Facturación y Cobranza de la Subsidiaria de Suministro Básico y **Jefatura de Departamento Comerciales de Zona de la Subsidiaria de Suministro Básico, ambos de la citada Comisión Federal de Electricidad.**

Por otro lado, esta juzgadora advierte que por cuanto a los actos consistentes en la recaudación y cobro del derecho del servicio de alumbrado público, reclamados a las autoridades responsables **Departamento de Facturación y Cobranza de la Subsidiaria de Suministro Básico** y **Jefatura de Departamento Comerciales de Zona de la Subsidiaria de Suministro Básico, ambos de la citada Comisión Federal de Electricidad**, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo **61**, fracción **XXIII**, en relación con el **5°**, fracción **II**, de la Ley de Amparo.

Dichos preceptos legales son del tenor literal siguiente:

> *"**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *(…)*
>
> ***XXIII**. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."*
>
> *"**Artículo 5**. Son partes en el juicio de amparo:*
>
> *(…)*
>
> ***II**. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

Héctor Hugo Meporada Bedolla
70.6a.66.20.63.6s.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general".*

De acuerdo con lo expuesto, es que se determina, que la presente instancia constitucional deviene improcedente por cuanto hace a los actos reclamados a las autoridades que se citan, pertenecientes a la **Comisión Federal de Electricidad**, en virtud de que éstas no tienen el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

En efecto, todo acto de autoridad debe reunir los requisitos establecidos por el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, en ese sentido, los órganos que tienen el carácter de autoridades para efecto del juicio de amparo, pueden concentrar en sus facultades las de decisión y las de ejecución; y en este caso, se les conoce con el nombre de órganos ejecutivos, por lo que para que un acto sea conceptuado como tal, debe realizarse con motivo de relaciones de supra a subordinación; o sea, entre sujetos colocados en diferentes planos, los particulares por un lado y el Estado por el otro, investido con su imperio.

Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son los siguientes:

a) Es aquélla que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

b) Que dichas situaciones jurídicas se realicen en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que de realizarse crearía, modificara o extinguiera dichas situaciones jurídicas.

Héctor Hugo Moporada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

PJF - Versión Pública

c) Tratándose de particulares, tendrán tal calidad, cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Así, se tiene que tratándose de la determinación y recaudación de derechos por el servicio de alumbrado público, la Comisión Federal de Electricidad, aún por conducto de su empresa subsidiaria, de ninguna forma realiza tal actividad de forma unilateral, por el contrario, actúa en observancia de lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal respectiva y conforme al acuerdo o convenio celebrado con el Ayuntamiento, determina y recauda las cantidades que se generan con motivo del pago de derechos por el servicio de alumbrado público, emitiendo el aviso-recibo correspondiente, por lo que no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Se arriba a esa consideración, en razón de que tampoco **dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas unilateralmente**, sino que procede en un plano de coordinación en auxilio de la administración pública municipal, toda vez que la Comisión Federal de Electricidad, no tiene facultades coercitivas para exigir a la contribuyente el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, sino que se establece cierto procedimiento administrativo de ejecución por parte de las autoridades municipales para ello.

Como sustento de lo anterior se cita la jurisprudencia 2a./J.71/2018 visible en la página 1293, Libro 55, Tomo II, junio dos mil dieciocho, publicada en la Décima Época de la

Héctor Hugo Meporada Bedolla
70.6a.66.20.63.6x.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de registro 2017214, de rubro y texto siguientes:

> ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2006 SIGUE SIENDO APLICABLE A LOS ACTOS QUE REALIZA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.*** *La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Federal de Electricidad no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, en observancia a diversas leyes locales y conforme al convenio que celebre con las autoridades de ese nivel de gobierno. A pesar de que dicho criterio fue emitido conforme a la Ley de Amparo de 1936 abrogada, sigue siendo aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley que la sustituyó, porque a pesar de que ésta prevea la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos de particulares que sean equivalentes a los de autoridad, ambas legislaciones coinciden en condicionar su procedencia a la existencia de una función prevista en una norma jurídica, y cuyo efecto repercuta de manera unilateral y obligatoria en el ámbito de derechos de cierta persona. Esta situación no se actualiza cuando la Comisión Federal de Electricidad da a conocer las cantidades que el gobernado debe pagar por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público en el aviso-recibo, pues esa facultad no implica otorgarle atribuciones para ejecutar el cobro, mismas que se reservan a las autoridades municipales."*

Con base en lo anterior, resulta innegable que por cuanto a los reclamados al **Departamento de Facturación y Cobranza de la Subsidiaria de Suministro Básico** y **Jefatura de Departamento Comerciales de Zona de la Subsidiaria de Suministro Básico, ambos de la citada Comisión Federal de Electricidad**, resulta procedente **sobreseer** el presente juicio de conformidad con artículo **61**, fracción **XXIII**, en relación con el **5°**, fracción **II**, en relación el artículo **63**, fracción **V**, de la ley de la materia.

Versión Pública

Héctor Hugo Meporada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

II. SEGUNDA PARTE. Causales de improcedencia infundadas:

En otro aspecto, el **Gobernador del Estado de Zacatecas** expone que debe sobreseerse en el presente juicio con apoyo en la fracción **XXIII** del artículo 61, en relación con el artículo **108**, fracción **III**, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que refiere que los actos que se le reclaman no se reprochan por vicios propios.

Sin embargo, dicha causal de improcedencia resulta **infundada**.

Como se expuso en el apartado anterior, el artículo citado en primer término prevé que el juicio de amparo es improcedente cuando la causal resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la propia Ley de Amparo; mientras que la segunda disposición señala que cuando se impugnen normas generales el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación.

Por su parte, el artículo 82, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 82**. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado.*
>
> *[…]*
>
> *II. Promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás resoluciones de la Legislatura, y ordenar y reglamentar en lo administrativo lo necesario para su ejecución;"*

Del numeral en mención se advierte que dentro de las

Héctor Hugo Moprada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

facultades que el ordenamiento le confiere al Gobernador del Estado de Zacatecas, se encuentran las de promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás resoluciones de la Legislatura, y ordenar y reglamentar en lo administrativo lo necesario para su ejecución.

De lo expuesto se obtiene que, contrario a lo que refiere la autoridad responsable en comento, es facultad de su cargo, entre otras, el promulgar las leyes; de ahí que **resulte infundada** la causal de improcedencia que hace valer.

Finalmente, al no existir diversa causal de improcedencia que se advierta de oficio o se invoque por alguna de las partes, procede analizar la constitucionalidad de la resolución reclamada al tenor de los planteamientos hechos valer por la parte quejosa en los conceptos de violación.

Héctor Hugo Moprada Bedolla
70.6a.66.20.63.6x.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos, ya que no hay precepto alguno que obligue a hacerlo, lo cual no trastoca los principios de congruencia y exhaustividad dado que esta juzgadora procederá al análisis de los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que se hayan expresado, como se verá a continuación.

Al respecto se invoca la jurisprudencia número 2ª./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU***

Versión Pública
SJF

> ***TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesta tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer*[14]*".*

En sus conceptos de violación, la quejosa aduce que la regulación del derecho de alumbrado público es contrario a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

Afirma lo anterior ya que el artículo **90** de la **Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés**, contraviene lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al invadir la esfera de competencia de la Federación, pues el cobro y determinación del derecho sobre alumbrado público grava el consumo de energía eléctrica, y no atiende al costo que para el municipio representa la prestación de ese servicio.

[14] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, registro 164618.

Héctor Hugo Moprada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

Esto, continua diciendo, en la medida en que dicha ley fija esa contribución como un impuesto, lo que vulnera la competencia de la Federación, a la que se le encomienda regular las contribuciones en materia de energía eléctrica.

Los motivos de disenso son **fundados** por las razones que a continuación se exponen.

El reclamo en esta instancia constitucional lo constituye el artículo **90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas**, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, que regula el derecho por el servicio de alumbrado público.

La inconstitucionalidad alegada se funda en el hecho de que la contribución que se regula en el artículo reclamado invade la esfera competencial de la Federación, al tener como base para su determinación el consumo de energía eléctrica de los obligados.

Ahora, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

> *"**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".*

Del artículo constitucional transcrito se deduce que las facultades que no correspondan expresamente a la Federación, se encuentran reservadas a los Estados.

De manera que las entidades federativas cuentan con una competencia residual en relación con las atribuciones que regula la Constitución, ya que les compete, por exclusión, las facultades que no se encuentran previstas en favor de los

Versión Pública PJF

Héctor Hugo Moncada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

Poderes de la Unión.

En consecuencia, las facultades establecidas en favor de la Federación integran una competencia exclusiva, salvo disposición constitucional en contrario, dado que los Estados sólo pueden ejercer las atribuciones que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales.

En ese contexto, el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), de la Carta Magna[15] contiene como facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.

De manera que la creación de ese tipo de contribuciones es competencia exclusiva del Poder Legislativo de la Federación, dado que se encuentra expresamente regulado como una facultad de dicho Congreso, por lo que no puede ser ejercida por las entidades federativas.

Por tanto, las contribuciones contenidas por las legislaturas locales al consumo de electricidad invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), constitucional.

En ese tenor, de los artículos 115, fracción III, inciso b), fracción IV, inciso c), y 121, fracción I, de la Constitución Federal[16], en lo que interesa se deduce que los derechos por

---

[15] ***"Artículo 73.*** *El Congreso tiene facultad:*
(…)
XXIX. *Para establecer contribuciones:*
(…)
5o.*Especiales sobre:*
a) *Energía eléctrica…".*

[16] *"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (…)
b) Alumbrado público.

Héctor Hugo Meporada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el servicio de alumbrado público son prestaciones públicas de carácter patrimonial que forman parte de la hacienda municipal, y que corresponde a los municipios la prestación del servicio público de alumbrado.

El ámbito espacial de validez de las leyes que establezcan la contribución en referencia es el territorio que ocupa el municipio que presta el servicio público en comento, ya que es el sitio en donde realiza el hecho generador de la obligación fiscal, la que en la especie es el sitio donde se presta el servicio de alumbrado.

Luego, la recaudación de los ingresos relativos a la prestación del servicio público anterior debe ser regulada por las Legislaturas Locales en favor de las haciendas municipales respectivas; por ende, los ingresos en comento se integrarán por las cuotas a cargo del contribuyente en relación con la prestación del servicio de alumbrado público; de ahí que se trate de derechos a cargo del gobernado, al ser una contribución en relación con el servicio público recibido.

En ese contexto, el consumo de energía eléctrica no se encuentra relacionado con el servicio de alumbrado público, pues la cantidad de electricidad usada por un predio no incide en la iluminación de los espacios públicos.

De tal suerte que las leyes de ingresos que establecen como referencia para el cobro del servicio de alumbrado

---

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: (...)
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo".

"Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:
I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él".

Versión Pública
Héctor Hugo Moprada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

público el consumo de energía eléctrica que se realice, en realidad constituyen una contribución sobre dicho consumo, al no tener ese elemento relación con el servicio público involucrado.

Por tanto, el establecimiento de una contribución de la naturaleza precedente por una legislatura local invade las facultades exclusivas de la federación, ya que, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, en términos del artículo 73 constitucional, ya citado.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia P.6 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[17]:

> ***"ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION***. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades*

[17] Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, identificada con registro 820237, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
2-6, Marzo-Julio de 1988, página 17.

Héctor Hugo Moprada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República".

En consecuencia, las leyes de ingresos municipales que establecen como referencia para el cobro del derecho de alumbrado público el consumo de energía eléctrica son inconstitucionales porque invaden la esfera de atribuciones de la federación.

Ahora, el artículo **90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés**, prevé siguiente:

*"**Artículo 90.** En materia de Derechos por Servicio Público de Alumbrado, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2023, las siguientes disposiciones:*

I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Guadalupe, Zacatecas;

III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;

IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2021 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;

V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2021, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2023, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor

Versión Pública

Héctor Hugo Moporada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

(INPC) del mes de diciembre de 2022 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de 2021. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público o en el periódico oficial, el monto mensual determinado;

VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;

***VII.** El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;*

***VIII.** En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 10% a la compra de energía respectiva. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.*

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, y

IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.".

Héctor Hugo Meporada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se advierte el artículo transcrito regula el derecho de alumbrado público prestado en el municipio de **Guadalupe, Zacatecas**, para el ejercicio fiscal **dos mil veintitrés**, cuyos elementos son los siguientes:

1. **Objeto:** El servicio de alumbrado público que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

2. **Sujetos:** Los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Guadalupe, Zacatecas.

3. **Base:** Es el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público erogado en dos mil veintiuno.

4. **Tasa:** La cantidad mensual obtenida como resultado de dividir el costo anual de dos mil veintiuno actualizado, erogado por el municipio en la prestación del servicio y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre doce y el resultado de esa operación será el monto del derecho a pagar.

5. **Momento de pago:** Mensualmente.

Como se ve de lo anterior, respecto a la base para calcular el derecho, la fracción III, prevé que ésta será el costo anual actualizado que eroga el municipio para la prestación del servicio de alumbrado público; precisando en la fracción V la fórmula que se observará para su determinación y los elementos con los que se integra el gasto anual total que representa para el municipio la prestación del

Héctor Hugo Meporada Bedolla
70.6a.66.20.63.6x.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

PJF - Versión Pública

servicio.

Por su parte, la fracción IV prevé la forma en que se obtendrá la cuota mensual que habrán de erogar los contribuyentes, esto es, dicha cantidad será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de dos mil veintiuno actualizado, que haya erogado el municipio dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre doce y el resultado será el monto del derecho a pagar.

La fracción VII prevé que el pago de derecho en cuestión se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días siguientes al mes, en que se cause el derecho, asimismo, **señala que cuando los contribuyentes sean usuarios del servicios de energía eléctrica, éstos podrán optar por erogarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para tal efecto se expida, esto es, el aviso recibo.**

La diversa **VIII** contempla que cuando el cargo se haga a través del recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad, **la cantidad que pagará -por derecho de alumbrado público- no podrá exceder el diez por ciento del consumo de energía respectivo.**

Es decir, para los contribuyentes que reciban el servicio de energía eléctrica, el cobro se hará por defecto a través del aviso recibo que al efecto expida la Comisión Federal de Electricidad, estableciendo expresamente que a dichos contribuyentes el cálculo del derecho se hará sobre el consumo de energía eléctrica, pues al efecto se prevé que el cobro no deberá ser superior al 10% del consumo de energía

Héctor Hugo Meporada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

eléctrica.

Así, el precepto establece directamente ese consumo como parámetro máximo de la cuota, por lo que de no ser éste la base sería innecesario que se precisara esa limitante, dado que, en general, se insiste, la base se integra por el costo anual actualizado que eroga el municipio para la prestación del servicio de alumbrado, lo que no tiene relación con el consumo de energía y, por ende, no tendría razón que se topara de esa manera.

Luego, pese a que la norma general combatida prevé una diversa forma para calcular el monto a pagar por el servicio de derecho de alumbrado público prestado por el municipio, a saber: la cantidad mensual que se obtenga teniendo en cuenta el costo anual que le representa al municipio la prestación del servicio; lo cierto es que para los contribuyentes registrados ante la Comisión Federal de Electricidad (por tener contratado el servicio de energía eléctrica), que es la hipótesis de donde parte la solicitante de amparo para combatir la inconstitucionalidad de la ley, el derecho se calculará atendiendo al consumo de energía eléctrica, lo que -como ya se dijo- no guarda relación con el costo del servicio proporcionado a que inicialmente hace referencia el artículo en estudio.

Sin que pueda estimarse actualizado el consentimiento de la forma de pago establecida, dado que si bien se establece su carácter optativo, su aceptación se da tácitamente por la no elección de la forma de cálculo y pago general.

Así, por regla general, el contribuyente no elige

Héctor Hugo Moprada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

PJF - Versión Pública

expresamente la forma de cobro a través de la Comisión Federal de Electricidad, sino que la ley presume esa elección ante la falta de pronunciamiento expreso.

Por tanto, no se trata de una manifestación de la voluntad que entrañe consentimiento expreso ni, para efectos del juicio de amparo, resulta relevante la anuencia tácita destacada, dado que únicamente se contempla una consecuencia jurídica a ese tipo de conductas cuando no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

De manera que, para los usuarios de energía eléctrica, el derecho regulado se encuentra relacionado con el consumo que hagan de ésta, lo que no es proporcional al servicio referido, ya que, se reitera, dicho consumo no incide en el costo del servicio público brindado.

En ese orden de ideas, la contribución regulada en el artículo **90**, fracción **VIII** de la Ley de Ingresos del municipio de Guadalupe, para el ejercicio dos mil veintitrés, implica un gravamen sobre el consumo de energía eléctrica en relación con los cobros realizados a través de la Comisión Federal de Electricidad, con lo cual se invade la esfera de competencias del Congreso de la Unión, pues se trata de un derecho contenido en una legislación emitida por el Congreso del Estado de Zacatecas.

Porción normativa que fue aplicada en perjuicio de la parte quejosa tal como se advierte del contenido de los comprobantes fiscales digitales de los contratos con números de servicio ********** ********** ********** **********, emitido por la Comisión Federal de Electricidad, de trece de febrero de dos mil veintitrés, en el

Héctor Hugo Moprada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se asentó como concepto el derecho de alumbrado público.

En consecuencia, se concluye que el Congreso del Estado de Zacatecas con la expedición del precepto reclamado invade la esfera de atribuciones que constitucionalmente está reservada al Congreso de la Unión y, por ello, resulta inconstitucional.

Es aplicable al caso particular, la jurisprudencia P.6[18] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."*

Por consiguiente, ante lo fundado de los conceptos de violación aducidos, como se anticipó, procede **otorgar el**

[18] Tesis con número de registro digital 206077, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo I, primera parte-1, enero-junio de 1988, página 134.

Pública
Versión
Judicial
Héctor Hugo Meporada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo. En consecuencia, a fin de restituir a la parte quejosa en el goce de los derechos fundamentales violados, como lo prevé el artículo 77, fracción I, y 78, de la Ley de Amparo, se concede el amparo para efectos de que la **Secretaria de la Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas** realice lo siguiente:

a) Desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa la fracción **VIII** del artículo **90** de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, tanto en el presente como en lo futuro.

Sin que lo anterior impida que la autoridad municipal realice el cobro de la contribución referida atendiendo a lo previsto en el numeral citado para las personas que no cuenten con contrato de consumo de energía eléctrica.

b) En consecuencia, la Secretaría de la Tesorería y Finanzas de dicho municipio, reintegre a la amparista lo enterado por el derecho en mención durante el año dos mil veintitrés relacionado a los servicios de energía eléctrica ********** ********** ********** **********, que corresponde a los domicilios ubicados dentro del municipio de Guadalupe, Zacatecas, lo que deberá incluir su actualización fiscal e intereses[19] procedentes.

[19] En conformidad con el artículo 83 del Código Fiscal para el Estado de Zacatecas y sus Municipios:
*"**Artículo 83***
[…]
Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por las autoridades fiscales en cumplimiento de una resolución dictada en un

Héctor Hugo Moporada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

Sin que la concesión anterior afecte el cobro por el consumo de energía eléctrica que realice la moral amparista, ya que únicamente incide en el derecho por el servicio de alumbrado público.

Son aplicables para justificar los efectos del amparo, la jurisprudencia P./J. 112/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[20], que establece:

> *"**AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA**. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por*

---

recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses en términos del párrafo anterior se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución y dejarán de generarse en el momento en que las autoridades fiscales lo acepten, lo cual deberá notificarse al contribuyente mediante resolución; y

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por las autoridades fiscales, a partir de que se pagó dicho crédito.

***Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos**".*

[20] Identificada con el registro 192846, correspondiente al Tomo X, Noviembre de 1999, página 19, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Versión Pública

Héctor Hugo Moprada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro”.

La jurisprudencia 2a. CXV/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[21], que dice:

“AMPARO CONTRA TRIBUTOS AUTODETERMINABLES. SUS EFECTOS FUTUROS CONSISTEN EN QUE EL QUEJOSO NO APLIQUE LA PORCIÓN NORMATIVA DECLARADA INCONSTITUCIONAL, O BIEN, INCORPORE EL BENEFICIO SEÑALADO EN LA SENTENCIA HASTA QUE EXISTA UN CAMBIO NORMATIVO. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 112/99, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.", sostuvo, como regla general, que la norma*

[21] Publicada en la página 265 (registro 169001), Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Héctor Hugo Moprada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

declarada inconstitucional no se aplicará al quejoso que obtuvo el amparo en el presente ni en el futuro por parte de las autoridades, ya que a éstas, por virtud de sus funciones, les corresponde llevar a cabo dicha aplicación; sin embargo, si la ley relativa ordena que el quejoso se autoliquide el tributo, como sucede con el impuesto predial en el Distrito Federal, y se le concede la protección constitucional para que no aplique una parte de un precepto o para que le dé el mismo trato que prevé, pero sin dejar de pagar el total de la contribución, una vez que cause ejecutoria la sentencia de amparo el contribuyente en las subsecuentes autoliquidaciones no aplicará la parte de la norma declarada inconstitucional, o bien, aplicará el mismo beneficio precisado en esa sentencia, dado que por mandato legal le corresponde calcular y determinar dicho impuesto, sin la actuación estatal, hasta que las disposiciones declaradas inconstitucionales tengan cambios, ya que de lo contrario, quien obtuvo un amparo contra una norma tributaria, pero que no deja de pagar la contribución por virtud de la obligación de autoliquidarse, tendría que calcular el tributo en el futuro aplicando nuevamente la norma declarada contraria a la Constitución."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 también de la Segunda Sala[22] del rubro y texto siguientes:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). *El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada".*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los

[22] Con registro 170268 correspondiente a la página 592, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Héctor Hugo Meporada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

PJF Versión Pública

artículos 73, 74, 76, 77, fracción I, y 78 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ******* *******, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra los actos reclamados al **Presidente Municipal** y **Ayuntamiento**, **ambos de Guadalupe, Zacatecas, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado, Departamento de Facturación y Cobranza de la Subsidiaria de Suministro Básico** y **Jefatura de Departamento Comerciales de Zona de la Subsidiaria de Suministro Básico, ambos de la citada Comisión Federal de Electricidad, Director del Periódico Oficial** y a la **Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Zacatecas**; por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **tercero y sexto** de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******* *******, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra los actos reclamados a la **Legislatura** y al **Gobernador**, ambos del **Estado de Zacatecas**, así como de la **Secretaria de la Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**; por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **séptimo** de esta sentencia y para los efectos precisados en el último considerando.

1. **Notifíquese de manera personal a la parte quejosa.**
2. **Notifíquese por oficio a las autoridades**

Héctor Hugo Moporada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsables.

3. **Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.**

Así lo resolvió y firma **electrónicamente** la licenciada **Margarita Quiñónez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, hasta hoy **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, en que lo permitieron las labores del Juzgado; asistida por el licenciado **Héctor Hugo Mejorada Bedolla**, secretario del juzgado que autoriza y da fe.

Jesús R.

En esta fecha se giran los oficios **25702, 25703, 25704, 25705, 25706, 25707, 25708, 25709, 25710, 25711, 25712 y 25713**. **Conste.**

Héctor Hugo Mejorada Bedolla
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.f3
15:05:26 18/09/00

Héctor Hugo Mejorada Bedolla, secretario de juzgado, en cumplimiento al artículo 26 bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; hago constar que la audiencia constitucional del presente asunto tuvo lugar el **veinte de julio de dos mil veintitrés**; sin embargo, en razón de las cargas laborales del órgano jurisdiccional la presente resolución será integrada al expediente electrónico vía Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes el día **nueve de octubre de dos mil veintitrés** a efecto de que sea publicada y de conocimiento de las partes. **Conste**.

PJF - Versión Pública